

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Vigilancia. —Negociado 3.º

Resuelto este Gobierno á emplear dentro del círculo de sus atribuciones cuantas medidas puedan contribuir al descubrimiento de robos y de sus autores, y siendo bien notorio que las casas de préstamos sobre ropas y alhajas es un medio de que se valen muchos delincuentes para realizar impunemente el fruto de sus rapiñas, empeñando los objetos robados con nombre y domicilio supuestos, haciendo de este modo infructuosas cuantas gestiones practican los empleados de Vigilancia en su persecución, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Los dueños ó encargados de las casas de préstamos pasarán diariamente á la Delegación de Vigilancia respectiva relación circunstanciada de los relojes y alhajas que hubiesen empeñado durante las 24 horas anteriores.

2.º Para que las anotaciones en el libro principal de operaciones que están obligados á llevar con arreglo al artículo 559 del Código penal, contengan la mayor exactitud y verdad, exigirán la presentación de la cédula personal á todo el que haga un empeño, sea cualquiera su importancia.

3.º A este fin abrirán un registro, en que se consignarán todas las circunstancias de las cédulas personales de los interesados y el número de órden correspondiente al empeño verificado.

4.º Bajo pretexto alguno podrán excusarse de exhibir los libros de asientos de sus operaciones á los delegados de mi Autoridad cuando el interés del servicio de vigilancia exija la inspección de los mismos.

El prestamista que faltase al cumplimiento de las anteriores disposiciones será castigado gubernativamente con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, conforme á lo dispuesto en el art. 589, párrafos 5.º y 6.º del Código penal; pero si la infracción afectase á las prescripciones en los artículos 529 y siguientes del mismo Código, lo será por el Tribunal competente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

**Administración de Fomento.
Ferro-carriles.**

El Director general de Obras públicas, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en vista de la relación valorada y su correspondiente certificación, expedidas por el Ingeniero Jefe de la división de Madrid, acreditando que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á

Cuenca ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Abril último por valor de 296.349 pesetas 92 céntimos, se ha resuelto por Real orden de esta fecha la entrega á la Compañía referida de 78.236 pesetas 38 céntimos efectivas, que cumpliendo lo preceptuado en el art. 40 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen á las 172.992 pesetas 45 céntimos que ha devengado en concepto del auxilio otorgado por la primera ley citada.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Madrid 22 de Junio de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Personal.

Ignorándose el paradero de D. Miguel Cici y Barrera, capataz de cultivos que fué de este distrito forestal, que ha tenido su residencia en Torrelaguna últimamente, y que según indicios se cree haya fijado su residencia en esta Corte, se le cita por el presente á fin de que se persone en este Gobierno y Sección que se cita, cualquier día no feriado, de dos á tres de la tarde, á fin de entregarle un documento de su pertenencia que le interesa.

Madrid 26 de Junio de 1880.—A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Circular.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de 17 del corriente la Real orden de 30 de Abril último sobre el modo y forma de hacer efectivos la Diputación los descubiertos por Repartimiento provincial, me dirijo á los Ayuntamientos de esta provincia á quienes corresponda su cumplimiento para que se sirvan remitir nota de las cantidades consignadas en presupuesto para el pago de los atrasos, y los que aun no hayan propuesto la forma de satisfacer lo que adeudan, lo verifiquen en un breve plazo, á fin de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden y en la de 19 de Marzo de 1879.

Madrid 20 de Junio de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Comisión provincial.

Sesion de 31 de Mayo de 1880.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Admitir la redención á metálico del quinto núm. 72 del Congreso en este reemplazo, ingresado en caja en 29 de Marzo último, en atención á haber acudido dentro del plazo de dos meses fijado por la ley y á que no pudo tener efecto la consignación del depósito de 2.000 pesetas en la caja de la Administración económica por ser día de arqueo; y oficiar á dicha dependencia á fin de que pueda realizar el depósito.

Quedar enterada de una comunicación de la Comisión provincial de Valencia, manifestando que el quinto núm. 88 del distrito del Mar, Vicente Dary Puig Moltó, ha redimido á metálico en la caja de la Administración económica de dicha provincia, y expedir su baja en la de recluta de Madrid.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó informar al señor Gobernador lo siguiente respecto á las expedientes que se expresan á continuación:

Torrejón de Velasco.—Que el acuerdo del Ayuntamiento, no suspendido por el Alcalde, según el cual dejó de ingresar en caja el quinto núm. 11 de este reemplazo, exceptuado con arreglo al artículo 92 de la ley, constituye una omisión en servicio de la inmediata dependencia de aquel y desobediencia grave á las órdenes terminantes de la Comisión provincial. Que no procede la suspensión del acuerdo de ésta por no comprenderle el art. 48 de la ley provincial, y que la multa impuesta lo fué con arreglo á los artículos 180 y 183 de la municipal vigente. En cuanto á la que se impuso al Secretario, no lo fué en este concepto, sino en el de Comisionado por el Ayuntamiento para hacer la entrega, y como tal, sujeto á la autoridad inmediata de la Comisión mientras durasen las operaciones, y por haber asegurado que el Alcalde se encontraba en la capital con objeto de hacer efectiva la multa, afirmación que resultó falsa y hecha con el único fin de eludir en aquel momento la responsabilidad que pudiera alcanzar al mismo.

Idem.—Que procede confirmar la providencia del Alcalde imponiendo la multa de 2 pesetas á Doña Justa Salas por contravención á las Ordenanzas municipales, y dejar sin efecto otra del Teniente de Alcalde imponiendo á la misma la de 10 pesetas por haber proferido ciertas palabras que aquel consideró ofensivas á la Corporación municipal, hecho no comprobado, y que aunque lo estuviera, podría resultar que no era objeto de corrección gubernativa.

Idem.—Que procede confirmar otra providencia del Alcalde imponiendo á D. Gerardo Gomez cierta multa por haber atravesado con cuatro pares de mulas un campo acotado y sembrado sin permiso del dueño, hecho previsto y penado por las Ordenanzas de la localidad.

Navalcarnero.—Cuentas municipales de 1878-79.—Que procede su aprobación definitiva en cuanto se explique satisfactoriamente por los cuentadantes cómo es que resulta del cargarme núm. 40, incluido en el art. 6.º, cap. 7.º de ingresos, que el Secretario consignó en arcas 22'22 pesetas como importe del descuento de sus haberes en el mes de Enero de 1879, siendo así que según la relación número 1, cap. 1.º, aparece haberse satisfecho á los empleados del Municipio su haber líquido correspondiente al segundo semestre del año de la cuenta.

Palones.—Presupuesto ordinario para 1880-81.—Es excesivo con relación á la cuota repartida el recargo que se propone sobre el impuesto de consumos, y deberá llamarse la atención del Ayuntamiento respecto de las bases que establece la Real orden de 31 de Enero de 1879.

Que no se observa error ni extralimitación legal alguna que corregir en los presupuestos ordinarios para 1880-81, formados por los Ayuntamientos de Alcalá de Henares y Batres, como no sea la omisión de créditos para pago de una sexta parte de débitos á favor del Tesoro, ó remitir en su lugar certificación de que no existen pendientes de pago.

Madrid.—Que no se observa nada contrario á las leyes del país, y puede dárseles el curso que proceda, en los estatutos de la Sociedad de auxilios mutuos á los individuos de los cuerpos de Topógrafos y Estadística.

Idem.—Proyecto de tranvía al cementerio del Este de esta capital.—Que sin prejuzgar la cuestión de prioridad entablada por varios propietarios industriales y vecinos de Madrid, el proyecto de que se trata es no sólo conveniente, sino necesario, dada la considerable distancia que separa al centro de la población y el expresado cementerio, reuniendo además cuantas condiciones de utilidad y conveniencia son de desear en obras de este género.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos.

Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, desde el día 1.º de Julio próximo la cobranza del arbitrio municipal establecido sobre toda clase de anuncios fijados al público se hará por administración en la 5.ª Sección de esta Secretaría, cesando por tanto en el percibo de dicho arbitrio desde el día 30 del actual el

contratista del mismo D. Antonio Perez por terminar en el citado día el tiempo por que se le adjudicó.

En la referida oficina, establecida en la planta baja de la primera Casa Consistorial, se despachará á las personas obligadas al pago de dicho arbitrio, los días festivos de siete á diez de la mañana, y las laborables de siete á nueve de la misma y de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las empresas de espectáculos públicos, particulares é industriales sujetos al pago del arbitrio.

Madrid 25 de Junio de 1880.—José Dicenta y Blanco.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

3.ª Sección de Correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Colmenar Viejo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo Central.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración del Correo Central.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Admi-

nistración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan el impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos y Alcalde de Colmenar Viejo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en

metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Madrid á Colmenar Viejo y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Anuncios

Sociedad del Pantano de Puentes.

Número 357.—En la Muy Heroica villa de Madrid, á 15 de Junio de 1880, ante mí D. Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, mayor de edad, casado, ex-Ministro, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 594, fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado;

El Excmo. Sr. D. Andrés Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, mayor de edad, casado, Coronel de caballería, residente en esta villa,

empadronado con cédula personal, número 11, expedida en Madrid con fecha 13 de Diciembre del año último.

El Sr. D. José Falguera y Lassa, Conde de Santiago, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 479, fecha 12 de Enero del corriente año.

El Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 7.418, fecha 18 de Diciembre del año último;

El Ilmo. Sr. D. Alfredo Moreno y Moscoso de Altamira, Conde de Fontao, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Bergondo, empadronado con cédula personal, núm. 200, fecha 25 de Octubre del año próximo pasado;

El Sr. D. Adolfo Llorens y Ceriola, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.403, fecha 13 de Febrero último;

El Sr. D. Pedro Pablo Ayuso, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 2.178, fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado;

Y el Sr. D. César Llorens y Ceriola, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 491, fecha 14 de Octubre del año último.

Aseguran los señores comparecientes hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y manifiestan:

Que han convenido en constituir una Sociedad anónima bajo la denominación, objeto, bases y condiciones que se determinan en los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La Sociedad tiene por objeto la construcción, explotación y aprovechamiento del pantano llamado de Puentes, en el término de Lorca, en la provincia de Murcia.

Podrá también extender sus operaciones á la construcción de obras de riego enlazadas con el pantano, adquisición de tierras, aprovechamiento de la fuerza motriz que resulte de la corriente de las aguas, á la construcción y explotación de fábricas, artefactos ó vías de comunicación, al desarrollo y mejora de los cultivos y á cualquiera otra operación que se relacione con el objeto fundamental de la Sociedad.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será la de concesión del pantano, con sus prórogas si las tuviere.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será Madrid, pero podrá establecer sus oficinas y delegaciones en Lorca.

Art. 4.º La Sociedad toma el nombre de *Sociedad del Pantano de Puentes*.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho de firmarse el acta notarial de constitución de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por cuya ley, en cuanto no esté derogada, se regirá y administrará la Sociedad.

TÍTULO II.

Aportación.

Art. 6.º El Sr. D. Pedro Pablo Ayuso, como concesionario del pantano de Puentes, aporta á la Sociedad la concesión de dicho pantano en los términos y condiciones en que á él le ha sido otorgada por Real orden de 24 de Enero de 1880, y con todos los derechos y beneficios que dicha concesión implica.

La Sociedad á su vez se subroga y hace solidaria en todas las obligaciones y compromisos que el concesionario ha contraído en virtud del Real decreto de 13 de Junio de 1879, haciéndose cargo de la concesión en la fecha de esta escritura, y sustituyéndose al concesionario en todas sus obligaciones.

En virtud de esta aportación, el señor Ayuso recibirá 250 obligaciones y 500 acciones completamente pagadas.

TÍTULO III.

Capital.—Acciones.

Art. 7.º El capital de la Sociedad se fija en 750.000 pesetas, divididas en 1.500 acciones de á 500 pesetas cada una.

Estas acciones se repartirán de la siguiente manera:

Quinientas acciones al Sr. D. Pedro Pablo Ayuso.

Mil á los suscritores en la proporcion que se hará constar en el acta notarial.

Las 500 acciones que se entregan al Sr. Ayuso en pago de su aportacion se emitirán libres, ó sea, como habiendo pagado la suma total de 500 pesetas por cada una.

El importe de las acciones suscritas será satisfecho en la forma y plazos que el Consejo de administracion señale.

Art. 8.º Cada accion da derecho en el activo social y en los beneficios que se obtengan á una parte proporcional al número de acciones emitidas.

Los intereses y dividendos de toda accion, ya sea nominativa ó al portador, serán legalmente pagados al portador del título nominativo ó del cupon.

Art. 9.º Los títulos de las acciones que ahora se crean, llamadas de capital, no se expedirán hasta que esté definitivamente constituida la Sociedad y se haya pagado el dividendo pasivo de 250 pesetas por cada una.

Estos títulos se cortarán de libros talonarios; serán numerados, timbrados con el sello de la Sociedad, y estarán firmados por dos Consejeros delegados por el Consejo.

Estos títulos son nominativos hasta el completo pago del importe de las acciones; despues de haberse realizado el pago de todos los dividendos, serán nominativos ó al portador, á eleccion del accionista.

En todo caso, hasta que el capital de la accion no haya sido totalmente pagado, la accion no podrá transferirse sin que en la transferencia se haga constar que el cedente queda obligado al pago de los dividendos pasivos en defecto del cesionario.

Art. 10. La propiedad de las acciones nominativas se hará constar por medio de una transferencia hecha en los libros que al efecto tenga la Sociedad en su domicilio social, y para lo cual se remitirá á la Sociedad una declaracion de cesion y otra de aceptacion, firmada la una por el cedente y la otra por el cesionario.

La transmision se inscribe con arreglo á estas declaraciones en los registros de la Sociedad, firmándola en ellos uno de los Consejeros, y anotando en el dorso del título la transferencia, autorizada con la firma del mismo Consejero.

La cesion de las acciones al portador se verifica por la simple entrega del título.

Art. 11. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo dueño para cada título.

Todos los conductores de una accion están obligados á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 12. Los derechos y obligaciones inherentes á la accion siguen al título, cualquiera que sea su dueño.

La posesion de una accion implica necesariamente la sumision á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Art. 13. La falta de pago de cualquier dividendo pasivo, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, lleva consigo el pago de intereses por cada dia que transcurra sin hacerse el pago, á razon de 6 por 100 al año, sin que pueda establarse contra esta resolucio demanda de ninguna clase.

La Sociedad podrá hacer vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubiesen hecho efectivos, á cuyo efecto los números de estos títulos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Quince dias despues de esta publicacion la Sociedad, sin requerimiento ni otra formalidad, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones, aunque para ello haya de emitir títulos por duplicado en la Bolsa de Madrid ó en cualquiera otra plaza de España ó del extranjero, con intervencion de Agentes

de cambio ó de otra persona competente, por cuenta y bajo la responsabilidad de los accionistas morosos.

Los títulos expedidos anteriormente se anularán despues de hecha su venta, expidiéndose á los nuevos adquirentes otros títulos con la misma numeracion que los anulados.

Por lo tanto, toda accion en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser negociable, no podrá transferirse, y no podrá cobrar ningun cupon ni dividendo activo.

Por la diferencia que resulte despues de vendido el título, la Sociedad podrá ejercitar la accion personal contra el accionista moroso y contra todos los que legalmente deban ser responsables del pago.

Art. 14. El producto de los títulos vendidos, despues de deducir los gastos ó intereses que adeuden, pertenece á la Sociedad, la cual lo aplicará á la cuenta del accionista ejecutado, comenzando por los dividendos pasivos más antiguos. El déficit será de cuenta del accionista moroso, y se le abonará el excedente, si existiese.

Art. 15. La suma de los dividendos pasivos no podrá exceder del importe total de las acciones.

Art. 16. La Sociedad podrá crear obligaciones al portador con interes y amortizacion, garantizadas por la cesion y sus productos. Estas obligaciones podrán tener el carácter hipotecario.

Los tenedores de acciones tendrán derecho de preferencia para la suscripcion de las obligaciones.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior la Sociedad en el acto de su constitucion creará el número de obligaciones que estime necesario para los fines de su creacion.

TÍTULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 18. La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de siete individuos cuando menos y de doce cuando más. Los Consejeros se nombrarán por la junta general.

Por excepcion el primer Consejo lo compondrán:

- Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.
- Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.
- Sr. Conde de Santiago.
- Ilmo. Sr. Conde de Fontao.
- Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero.
- Sr. D. Adolfo Llorens.
- Sr. D. Pedro Pablo Ayuso.
- Sr. D. César Llorens.

Sus funciones durarán seis años, contados desde la constitucion de la Sociedad.

El Consejo formará un reglamento interior y hará la distribucion de sus cargos.

Art. 19. Transcurrido dicho plazo de seis años, la junta general en su primera reunion nombrará los nuevos Consejeros que ejercerán su cargo durante seis años, salvo el caso de renovacion que se menciona inmediatamente.

El Consejo de administracion se renovará durante este período de seis años por sorteo.

La renovacion se hará despues por antigüedad, no pudiendo ningun Consejero desempeñar el cargo más de seis años sin ser reelegido.

Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos.

En caso de vacante por muerte ó dimision de uno ó varios Consejeros podrá el Consejo llenar provisionalmente su vacante, salvo su confirmacion por la junta general á propuesta del Consejo de administracion.

El Consejero así nombrado no desempeñará sus funciones más que hasta el dia en que debía cesar el que ha reemplazado.

Art. 20. Para ser Administrador se necesita poseer 12 acciones, que serán inalienables durante el período de su administracion, quedando al efecto depositadas en la caja de la Sociedad.

Art. 21. El Consejo de administracion se reúne siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad, y en el lugar que el mismo designe.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate, la proposicion que le produzca se aplazará para el próximo Consejo; y si entonces se renovase el empate, se entiende que queda desechada. El voto de cuatro individuos presentes ó representados es necesario para la validez de cualquier acuerdo si el número de los Consejeros en ejercicio es de siete; y si el número de aquellos es superior, son necesarios los votos de la mitad más uno.

Art. 22. Todo Consejero puede dar sus poderes á uno de sus colegas, autorizándole para votar en su nombre en el Consejo de administracion.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo de administracion se harán en actas escritas en un libro especial de actas, que serán firmadas cuando menos por dos de los Consejeros presentes.

Para que las copias ó extractos de dichas actas puedan considerarse como eficaces en juicio ó fuera de él, deberán ser autorizadas por dos Consejeros.

Art. 24. El Consejo tiene los más amplios poderes para la gestion y administracion de la Sociedad, sin reserva ni limitacion de ninguna clase, y está además especialmente autorizado para

- 1.º Fijar los gastos generales de administracion.
- 2.º Otorgar toda clase de contratos.
- 3.º Acordar las compras y ventas de toda clase de inmuebles.
- 4.º Determinar la colocacion de los fondos disponibles y el empleo de los de reserva.
- 5.º Autorizar cualquiera amortizacion, transferencia, transmision de fondos, ventas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.
- 6.º Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberacion de hipotecas, así como todo abandono de privilegios, y esto lo mismo en el caso en que deba percibir, que en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.
- 8.º Autorizar el ejercicio de toda clase de acciones judiciales, obligaciones y transacciones.
- 9.º Tratar, transigir y obligar los intereses de la Sociedad.

10. Nombrar y separar los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos y concederles gratificaciones y remuneraciones, aunque éstas impliquen participacion en los beneficios.

11. Formalizar las cuentas que han de someterse á la junta general, redactar una Memoria sobre ellas, así como sobre la situacion de la Sociedad, y proponer el importe de los dividendos que han de repartirse.

12. Presentar proposiciones á la junta general para la creacion de agencias ó sucursales, para la modificacion ó adiccion de estos estatutos, para aumentar el fondo social, y tambien para la próruga, fusion y disolucion anticipada de la Sociedad.

13. Decidir sobre los asuntos concernientes á la Administracion de la Compañía.

14. Levantar empréstitos sin necesidad de acudir á la junta general, aunque por tiempo limitado y sólo para las necesidades ordinarias de la Sociedad. El contenido de los párrafos que preceden no tiene carácter limitativo, y no restringe en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 25. El Consejo de administracion puede delegar todas ó algunas de las atribuciones en uno ó más Consejeros, y para un objeto determinado en una ó varias personas extrañas á la Sociedad. Los documentos que no se refieran á los asuntos ordinarios de la administracion y que obliguen á la Sociedad con un tercero, deberán llevar las firmas de dos Administradores delegados, la de uno de éstos, ó la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó las de dos mandatarios nombrados por el Consejo.

El Consejo puede dar poder á una ó varias personas para que firmen los documentos en que se trate de asuntos ordinarios de la Administracion.

Art. 26. Los individuos del Consejo

de administracion no contraen por razon de sus funciones compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad; son solamente responsables por la manera de ejecutar su mandato.

Art. 27. Los Consejeros no pueden hacer con la Sociedad contratos ni negocios sin estar especialmente autorizados para ello por el Consejo de administracion; pero pueden obligarse juntamente con ella respecto á los terceros, y tambien ser partícipes ó cesionarios en toda operacion en que la Sociedad tome parte.

Art. 28. El Consejo recibirá tarjetas de presencia ó una indemnizacion fija anual, cuya importancia será determinada por la junta general.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 29. La junta general se compone de todos los accionistas dueños cuando menos de cinco acciones.

Todo accionista tiene tantos votos como veces cinco acciones; pero en ningun caso podrá un accionista reunir más de diez votos, ni por derecho propio ni por delegacion.

Los poseedores de acciones nominativas tienen el derecho de asistencia á la junta general, haciendo constar que las acciones estaban inscritas á su nombre ántes de la fecha fijada para la junta general.

Los tenedores de acciones al portador para poder asistir á la junta general, deben depositar sus títulos en el lugar y en poder de las personas designadas por el Consejo de administracion; por lo menos diez dias ántes del fijado para su reunion.

A cada uno de ellos se le entregará una tarjeta de admision nominativa y personal, en la que se hará constar el número de acciones depositadas.

Art. 30. La junta general debidamente constituida representa á todos los accionistas.

Art. 31. La junta general se reúne todos los años ántes de fin del mes de Mayo.

Además el Consejo podrá convocar junta general extraordinaria siempre que lo considere necesario.

Las juntas generales se reunirán en el sitio indicado por el Consejo en el aviso de convocatoria.

Las convocatorias deben hacerse por anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid*. En dichos anuncios se indicará el objeto de la convocatoria.

Los accionistas cuya residencia sea conocida, deben ser avisados, si es posible, 20 dias ántes de la junta general, por medio de carta especial.

Art. 32. Todo accionista que tenga voto en la junta general puede hacerse representar por apoderado, con tal que éste sea tambien accionista y miembro de la junta general.

La forma de los poderes se determinará por el Consejo de administracion, y deberán depositarse en el domicilio social ocho dias ántes por lo menos del fijado para la junta.

Art. 33. La junta general estará presidida por un Consejero designado por el Consejo.

Los dos accionistas poseedores del mayor número de acciones desempeñarán la funciones de escrutadores.

La Mesa designará el Secretario.

Art. 34. Son válidos los acuerdos de la junta general cuando esté representada en ella la tercera parte por lo menos del capital social.

En el caso de que despues de la primera convocatoria el número de accionistas reunidos no llene esta condicion, se procederá á hacer una segunda en un intervalo que no será menor de 15 dias ni mayor de un mes.

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunion se reducirá á 15 dias. Los acuerdos tomados en esta segunda reunion serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones representadas; pero sólo podrán tratarse en ella los asuntos consignados en la órden del dia de la primera convocatoria.

Art. 35. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los accionistas presentes ó representados.

Art. 36. La junta general entiende, discute, y si há lugar aprueba las cuentas, nombra á propuesta del Consejo los Consejeros que han de reemplazar á aquellos cuyas funciones han espirado ó hayan de ocupar las vacantes del Consejo producidas por fallecimiento, dimision ó otra causa cualquiera.

Por último, decide dentro de los estatutos sobre todos los intereses de la Sociedad.

Cuando la junta general esté llamada á deliberar sobre el convenio de union ó de fusion con otras Compañías, sobre la modificación ó adición de los estatutos, aumento del fondo social, próruga ó disolución anticipada de la Sociedad, no estará regularmente constituida, y sus acuerdos no serán válidos si no está compuesta de un número de accionistas que represente cuando ménos la mitad del capital social. Además, la convocatoria deberá hacer mención expresa del objeto de esta reunion.

Art. 37. Los acuerdos de la junta general se harán constar en actas firmadas por los individuos de la Mesa; los extractos y copias de estas actas deberán para ser eficaces autorizarse por dos miembros del Consejo de administracion.

Se formará una lista de asistencia, que contendrá los nombres y domicilios de los accionistas y el número de acciones que cada uno de ellos representa.

Esta lista, autorizada por la Mesa, se depositará en el domicilio social y se exhibirá á los interesados que lo exijan.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Reparto de beneficios.—Fondo de reserva.

Art. 38. El año social comienza el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta 31 de Diciembre de 1881.

Todos los semestres se formará un estado sumario de la situacion activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo.

Estos estados serán presentados á la junta general, que los aprueba ó manda que se rectifiquen, segun proceda.

Art. 39. Los productos líquidos, despues de deducidos los gastos, constituyen los beneficios.

De estos beneficios se deducirá el 5 por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio; el remanente se repartirá á las acciones.

Art. 40. Los dividendos se pagan anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administracion.

El Consejo, sin embargo, podrá durante el año proceder á repartir alguna cantidad á cuenta sobre el dividendo del año corriente.

Art. 41. Todos los dividendos que no sean reclamados dentro de los cinco años siguientes á la época en que fué acordado su pago, prescriben á favor de la Sociedad.

Art. 42. Cuando el fondo de reserva sea superior á la décima parte del capital social, la cantidad destinada á formarle podrá disminuirse y hasta suspenderse; pero volverá á deducirse la cantidad primitiva, si descendiese hasta llegar á ser menor de la décima parte del capital social.

TÍTULO VII.

Disolucion y liquidacion.

Art. 43. El Consejo de administracion puede en cualquier época, y por cualquier causa que sea, proponer á la junta general extraordinaria la disolucion anticipada ó la liquidacion de la Sociedad.

Art. 44. En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion correrá á cargo de los individuos del Consejo de administracion que estén en ejercicio, á no ser que la junta general acuerde lo contrario.

Los primeros fondos disponibles, despues de pagadas las deudas, se destinarán al reembolso del capital desembol-

sado y de sus intereses, á razon de 8 por 100.

Art. 45. La junta general conservará sus atribuciones durante la liquidacion de la Sociedad, y á ella corresponde especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar los finiquitos.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la junta traspasar á otra Sociedad todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Establecidos estos estatutos, el señor D. José Falguera, Conde de Santiago, uno de los Consejeros nombrados, queda autorizado para proceder á las formalidades necesarias para su organizacion.

El Sr. D. Pedro Pablo Ayuso queda á su vez autorizado para hacer las transferencias de la concesion é inscripcion de ella en el Registro de la propiedad en los términos más apropiados al objeto.

En los términos expresados los señores comparecientes dejan establecida la Sociedad anónima titulada *Sociedad del Pantano de Puentes*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que los estatutos habrán de ser insertos en los periódicos oficiales, cumpliéndose las demás prescripciones de dicha ley.

Tal es la escritura que solemnizan y se obligan á cumplir en todas sus partes. Y yo el Notario prevengo:

Que dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Sociedad, se ha de presentar una copia autorizada de esta escritura y del acta de constitucion en el Gobierno civil de la provincia, é insertarse ambos documentos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Y que dicha primera copia se ha de presentar asimismo en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes para la del que devengue este contrato, cuyo importe deberá satisfacerse en los 16 dias siguientes al de la presentacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, y bajo las multas que las mismas imponen á los morosos.

Así lo otorgan, y firman con los testigos instrumentales, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, Don José Maurelo y Lopez y D. Manuel Lecaróz y Romero, vecinos de Madrid.

Enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura, no usaron de él; y habiéndolo efectuado yo el infrascrito Notario, la aprueban: de todo lo cual, y del conocimiento de los señores otorgantes, doy fe.—Andrés Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano.—Alfredo Moreno y Moscoso de Altamira, Conde de Fontao.—Andrés Caballero y Muguero.—César Llorens.—S. Moret.—José Falguera y Lassa, Conde de Santiago.—Adolfo de Llorens.—P. Pablo Ayuso.—José Maurelo.—Manuel Lecaróz.—Signado.—Manuel de las Heras.

Yo el Notario, que fui presente, libro esta primera copia para el Sr. Conde de Santiago, en un pliego sello 1.º, número 11.741, y ocho del 11.º, números 3.432.743 al 50 inclusive, día del otorgamiento.—Signado.—Manuel de las Heras.—Hay un sello de la Notaría.

D. Manuel de las Heras y Martinez, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, socio de la Económica Matritense de Amigos del País, Notario del ilustre Colegio territorial de Madrid, distrito del mismo, etc.; doy fe que en mi protocolo corriente de escrituras públicas se halla la siguiente acta:

Número 358.—En la Muy Heróica villa de Madrid, á 15 de Junio de 1880, ante mí D. Manuel de las Heras y Martinez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, mayor de edad, casado, ex-Ministro, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 594, fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado;

El Excmo. Sr. D. Andrés Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano, Ariza

Estepa, mayor de edad, casado, Coronel de caballería, residente en esta villa, empadronado con cédula personal, número 11, expedida en Madrid con fecha 13 de Diciembre del año último;

El Sr. D. José Falguera y Lassa, Conde de Santiago, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 479, fecha 12 de Enero del corriente año;

El Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 7.418, fecha 18 de Diciembre último;

El Ilmo. Sr. D. Alfredo Moreno y Moscoso de Altamira, Conde de Fontao, mayor de edad, casado, vecino de Bergondo, empadronado con cédula personal, número 200, fecha 25 de Octubre del año próximo pasado;

El Sr. D. Alfredo Llorens y Ceriola, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.403, fecha 13 de Febrero último;

El Sr. D. Pedro Pablo Ayuso, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 2.178, fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado;

Y el Sr. D. César Llorens y Ceriola, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 491, fecha 14 de Octubre del año último.

Y me requieren para que haga constar que, con arreglo al art. 5.º de los estatutos, dan por definitivamente constituida la *Sociedad del Pantano de Puentes*, cuyas acciones suscriben en las proporciones siguientes:

Sr. Conde de Santiago, trescientas.....	300
Sr. Marqués de Valmediano, ciento sesenta y siete.....	167
D. Andrés Caballero, ciento sesenta y siete.....	167
D. César Llorens, ciento ocho...	108
D. Segismundo Moret, ochenta y tres.....	83
D. Pedro Pablo Ayuso, ochenta y tres.....	83
D. Adolfo Llorens, cincuenta y nueve.....	59
Sr. Conde de Fontao, treinta y tres.....	33
TOTAL.....	1.000

que son las acciones creadas con arreglo al art. 7.º de los estatutos. Igualmente y con arreglo al art. 17 de los mismos acuerdan la creacion de 3.000 obligaciones hipotecarias de á 2.000 rs. cada una, las cuales disfrutará 8 por 100 de interes anual, destinándose para su amortizacion otro 8 por 100 tambien anual, y cuya emision se hará al tipo de 66'66 por 100. Estas obligaciones quedan suscritas en el acto en las proporciones siguientes:

Sr. Conde de Santiago, novecientas.....	900
Sr. Marqués de Valmediano, quinientas una.....	501
D. Andrés Caballero, quinientas una.....	501
D. César Llorens, trescientas veinticuatro.....	324
D. Segismundo Moret, doscientas cuarenta y nueve.....	249
D. Pedro Pablo Ayuso, doscientas cuarenta y nueve.....	249
D. Adolfo Llorens, ciento setenta y siete.....	177
Sr. Conde de Fontao, noventa y nueve.....	99
TOTAL.....	3.000

Igualmente acordaron la creacion de 250 obligaciones totalmente pagadas y de 500 acciones en iguales condiciones, las cuales serán entregadas oportunamente al Sr. D. Pedro Pablo Ayuso, en cumplimiento del art. 6.º de los estatutos.

En consecuencia de estas creaciones, la Sociedad queda constituida con las re-

feridas 1.500 acciones y 3.250 obligaciones, todo con arreglo á los estatutos consignados en la escritura de Sociedad otorgada en este dia ante mí el Notario.

Con lo que termina la presente acta, que despues de leida firman los señores requirentes, de que yo el Notario doy fe.—José Falguera y Lassa, Conde de Santiago.—Andrés Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano.—Alfredo Moreno y Moscoso de Altamira, Conde de Fontao.—Andrés Caballero y Muguero.—César Llorens.—S. Moret.—P. Pablo Ayuso.—Adolfo de Llorens.—Manuel de las Heras.

Concuerda con su original, á que me remito; para que conste, á instancia del Sr. Conde de Santiago, libro el presente en dos pliegos, sello 10.º, números 634.717 y 18.

Madrid 15 de Junio de 1880.—Signado.—Manuel de las Heras.—Hay un sello de la Notaría. 154—P.

CAMPO-HERMOSO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva de la misma, de conformidad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y reglamento social, requiere por tercera y última vez al Sr. D. Melchor Ruiz del Hoyo, poseedor de los cuartos 3.º y 4.º de la accion núm. 22, para que en el término de 15 dias se sirva pasar por la Tesorería de la Sociedad, calle de la Montera, núm. 36, piso segundo, á satisfacer los descubiertos que tiene por dividendos pasivos; en la inteligencia que pasada la fecha indicada sin haber pagado lo que adeuda se declarará amortizada la participacion que tiene en la Sociedad.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Secretario, Manuel Pastor. 24

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

En junta general ordinaria celebrada el dia 25 del actual se acordó el pago de un dividendo activo de *veinticinco pesetas* por accion.

En su consecuencia los señores accionistas pueden presentarse á cobrar en casa de los banqueros *Sres. Georges Polack y Compañía*, Preciados, núm. 1, cuarto segundo, desde el dia 1.º de Julio en adelante, de once á dos de la tarde.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Director, Arturo Soria. 22

EL PORVENIR EN ASTURIAS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho Doña María Montuenga, como madre y tutora de su hijo D. Francisco Alvarez Montuenga, dueño del cuarto 4.º de la accion número 184 de esta Sociedad, los dividendos pasivos números 1.º al 5.º, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio corriente, se le hace saber que si no los satisface en esta Direccion (Pizarro, 6, segundo izquierda) en término de 15 dias desde la fecha, se le caducará dicho cuarto de accion, con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras del 6 de Julio de 1859 y al 20 del reglamento de la Sociedad.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director gerente, Juan I. Crespo. 18